

**AUTO N. 00221**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de control Ambiental de esta Secretaria, el 22 de noviembre de 2010, realizo visita al establecimiento **CLUB DEPORTIVO LOS MILLONARIOS** identificado con Nit No. **860.009.521-7**, ubicado en la Calle 220 No. 9 - 75 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de evaluar técnica y ambientalmente el cumplimiento de la normatividad por parte del establecimiento en materia de vertimientos.

Que, como consecuencia de la visita técnica, la. Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió Concepto Técnico No. **3053 del 04 de mayo de 2011**.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, llevo a cabo visita de seguimiento el día 10 de octubre de 2012, al precipitado establecimiento para determinar el cumplimiento legal en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Que, como consecuencia de la visita técnica, la. Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió Concepto Técnico No. **8539 del 04 de diciembre de 2012**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y vigilancia de fecha 28 de enero del 2011, realizada **CLUB DEPORTIVO LOS MILLONARIOS** (Actualmente **CORPORACIÓN 224**) identificado con Nit No. **860.009.521-7**.

### CONCEPTO TÉCNICO No. 3053 del 04 de mayo de 2011:

“(…)

#### 7. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El pozo identificado con código pz-01-0070, durante la visita de inspección realizada, se evidencia que el predio se encuentra extrayendo agua sin concesión vigente, por lo tanto, incumple de acuerdo a lo ordenando en la Resolución 1555 del 21/07/2006 el cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades del uso del pozo y se ordena el sellamiento temporal puesto que si bien la materialización de la medida no ha tenido lugar por parte de la Alcaldía Local el antiguo concesionario tiene conocimiento que el recurso hídrico no debe ser explotado sin la debida concesión otorgado por la autoridad ambiental competente.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>De acuerdo a la visita el Usuario genera vertimientos domésticos provenientes baños y cafetería los cuales son descargados a un pozo séptico, incumpliendo con el artículo 11 y 12 de la Resolución 3956 de 2009, por lo tanto, deberá realizar la autodeclaración de vertimiento, tramitar y obtener el permiso de vertimientos.</i></p>	

(…)”

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita de control ambiental el día 10 de octubre de 2012, al **CLUB DEPORTIVO LOS MILLONARIOS** (Actualmente **CORPORACIÓN 224**) identificado con Nit No. **860.009.521-7**.

Que, con fundamento en lo expuesto anteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió Concepto Técnico No. 08539 del 04 de diciembre de 2012, concluyendo que:

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	

*Una vez realizada la visita técnica al predio, se determinó que este NO CUMPLE con lo dispuesto en el Decreto 1541 del 28/07/1978 al realizar explotación del recurso hídrico subterráneo sin la debida concesión, ni con lo establecido en la Resolución 1555 del 21/07/2006, la cual impone medida preventiva de suspensión de actividades del uso del pozo y se ordena sellamiento temporal.*

*De esta manera, se determina que el predio se encuentra extrayendo agua sin concesión vigente, por lo tanto, incumple de acuerdo a lo ordenado en dicha Resolución puesto que si bien la materialización de la medida no ha tenido lugar por parte de la Alcaldía Local de Usaquén el antiguo concesionario tiene conocimiento que el recurso hídrico no debe ser explotado sin la debida concesión otorgado por la autoridad ambiental competente.*

(…)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

**“...ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

(…)

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## **2. Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.*

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“...ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto a brindar a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato

constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“...**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“...**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993...”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*“...**ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión...". (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“...ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”.** (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“...ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”.**

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

#### DEL CASO EN CONCRETO

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 3053 del 04 de mayo de 2011 y 8539 del 04 de diciembre de 2012**, esta Entidad advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas, debido a que, realizó un consumo no autorizado del recurso hídrico subterráneo, evidenciándose con lo anteriormente expuesto, un deterioro a los componentes del medio ambiente con ocasión del desarrollo de las actividades llevadas a cabo por la entidad.

Que, dadas las características del caso concreto, son aplicables las siguientes determinaciones normativas:

**Decreto 1076 de 2015** Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

“(..)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso.** *La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.*

*(Decreto 1541 de 1978, art. 146).*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.15. Exoneración permiso y proceso de exploración.** *Si el pozo u obra para aprovechamiento de aguas subterráneas se encuentra dentro de una cuenca subterránea ya conocido por la Autoridad Ambiental competente se podrá exonerar del permiso y el proceso de exploración.*

*(Decreto 1541 de 1978, art. 158).(…)*”

- **Resolución 1555 del 21 de julio de 2006.** Por medio del cual se impone al Club Deportivo millonarios, medida preventiva

“(…) **ARTICULO PRIMERO.** - Imponer al club Deportivo Los Millonarios identificado con Nit 860.009.521-7 a través de su representante legal el señor José María León Torres, o quien haga sus veces, medida preventiva de suspensión de todas las actividades del uso de las aguas del pozo profundo 01-0070 ubicado en la autopista norte kilómetro 15 de esta ciudad, localidad de Usaquén, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**PARÁGRAFO.** – La medida preventiva se mantendrá hasta tanto se inicie y obtenga la respectiva concesión de aguas subterráneas. (…)”

• **RESOLUCIÓN 3956 DE 2009.** “(…)

**Artículo 5º.** Permiso de vertimiento. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

**Artículo 11º.** Vertimientos permitidos a corrientes superficiales diferentes a las principales y Vertimientos no puntuales: Se permitirá el vertimiento de aguas residuales domésticas a corrientes superficiales diferentes a las corrientes principales y vertimientos no puntuales de Usuarios con permiso de vertimientos vigente y que cumplan con los valores de referencia establecidos en siguiente tabla.

**Artículo 12º.** Vertimiento de Usuario sin permiso de vertimientos: Se prohíbe el vertimiento de aguas residuales a corrientes superficiales y vertimientos no puntuales de los cuales el Usuario teniendo la obligación de obtener el permiso de vertimientos no cuente con el.

(…)”

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de **CLUB DEPORTIVO LOS MILLONARIOS (Actualmente CORPORACIÓN 224)** identificado con Nit No. **860.009.521-7**, a través de su Representante Legal o **FIDEL HERNANDO MARTINEZ PALACIO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.106.365** o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 113 B No. 63 I – 39 Piso 3, de la localidad de Engativá de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo, por estar captando agua subterránea sin concesión y realizar vertimientos no puntuales sin permisos ni realizar la autodeclaración de los mismos..

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la

defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 y 689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de **CLUB DEPORTIVO LOS MILLONARIOS** (Actualmente **CORPORACIÓN 224**) identificado con Nit No. **860.009.521-7**, ubicado en la Calle 220 No. 9 - 75 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **CLUB DEPORTIVO LOS MILLONARIOS** (Actualmente **CORPORACIÓN 224**) identificado con Nit No. **860.009.521-7**, en la Carrera 113 B No. 63 I – 39 Piso 3, de la localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO.** - Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del concepto técnico 3053 del 04 de mayo de 2011 y 8539 del 04 de diciembre de 2012.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2018-1472** estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con el artículo 29 Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese esta decisión a la procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de enero del año 2024**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MAYERLY LIZARAZO LOPEZ

CPS:

CONTRATO 20230052  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

28/07/2023

MAYERLY LIZARAZO LOPEZ

CPS:

CONTRATO 20230052  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

29/07/2023

**Revisó:**

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS:

CONTRATO 20230056  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

29/07/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

09/01/2024